



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: CONTRATO DE SERVICIOS No. 189 DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE AIPE (H)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00252700

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No 189 DE 2020", suscrito entre el alcalde municipal de Aipe (H) y la señora Lorena Olaya Quintana, con el objeto de "PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID – 19 EN EL MUNICIPIO DE AIPE HUILA (ZONA 6, CNETRO POBLADO MESITAS – RURAL DISPERSA), EN VIRTUD DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADO EN EL PAÍS", es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El 27 de marzo hogaño, el municipio de Aipe (H) y la señora Lorena Olaya Quintana, suscribieron el referido contrato de prestación de servicios, cuya cláusula tercera estableció las obligaciones de la contratista:

i).- Apoyar a la Secretaría de Protección Social municipal en la realización de actividades de educación y comunicación (en la zona rural y urbana) relacionadas con los signos y síntomas del Covid-19.

ii).- Prestar apoyo para la realización de talleres prácticos relacionados con la técnica de lavado y fricción de manos.

iii).- Realizar la difusión de las líneas de atención para Covid0-19, que ha dispuesto el municipio de Aipe.

iv).- Realizar seguimiento al banco de alimentos y ayudas humanitarias que la entidad territorial ha destinado a la población vulnerable durante la emergencia.

v).-Realizar actividades de educación sobre las indicaciones que deben seguir las personas que se encuentran en aislamiento domiciliario con ocasión el Covid-19; entre otras.

2.- El 13 de abril de la presente anualidad¹, se asignó la sustanciación del asunto al suscrito magistrado.

No obstante la extemporaneidad de la remisión; la legalidad del referido contrato de prestación de servicios se debe abordar de manera oficiosa; como lo establece la preceptiva anteriormente mencionada. Desde luego, siempre que sea posible del control inmediato.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que “...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de

¹ Tal como consta en la correspondiente acta de reparto de la misma fecha.

² *Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.*

excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²”.

2.- El caso concreto.

a.-El mencionado "*Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 189 de 2020*", es un negocio jurídico³ que involucra la consensualidad de los extremos contractuales (la entidad territorial y un particular); de suerte que no es un acto administrativo ni una manifestación formal de la función administrativa (circulares, memorandos o directivas)⁴. Así las cosas, materialmente no puede ser objeto del control inmediato de legalidad. Aunado al hecho de que no es desarrollo directo de los Decretos Legislativos expedidos en el estado de excepción. En consecuencia, no se asumirá el control sobre el mismo.

Ello, sin perjuicio que quienes tuvieran algún interés en su legalidad, puedan instaurar los medios de control ordinarios.

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- No asumir el control inmediato de legalidad del contrato de prestación de servicios 189 de 2020, celebrado el 26 de marzo de esta anualidad entre el municipio de Aipe (H) y la señora Lorena Olaya Quintana.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

³ Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

⁴ H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Providencia el 15 de abril de 2020. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Control inmediato de legalidad. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

SEGUNDO.- Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión al Ministerio Público y a la entidad territorial remitente; además, publicarla en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado